



SENTENCIA N°. 87

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

I.- FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir Sentencia anticipada dentro de este presente proceso Verbal de Adopción de Mayor de edad, promovido a través de apoderado judicial por los señores ALBA NORY QUINTERO DE VALENCIA Y JOSE DARIO VALENCIA OSORIO, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHOS:

PRIMERO: La señora ALBA NORY QUINTERO DE VALENCIA se encuentra casada con el señor JOSE DARIO VALENCIA OSORIO desde el 16 de diciembre de 1978.

SEGUNDO: Que en calidad de hogar sustituto, los señores ALBA NORY QUINTERO DE VALENCIA y JOSE DARIO VALENCIA OSORIO, recibieron provisionalmente en colocación familiar por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, al hoy señor VICTOR ANTONIO VALENCIA, el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).

TERCERO: El señor VICTOR ANTONIO VALENCIA ha convivido bajo el mismo techo desde la colocación provisional que realizó el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, con los señores ALBA NORY QUINTERO DE VALENCIA y JOSE DARIO VALENCIA OSORIO, es decir, desde hace 12 años.

CUARTO: Que el señor VICTOR ANTONIO VALENCIA, manifiesta su consentimiento sin aversión alguna a ser adoptado por los demandantes, la señora ALBA NORY QUINTERO DE VALENCIA y el señor JOSE DARIO VALENCIA OSORIO quienes de manera libre y espontánea consideran su intención de adoptarlo.

QUINTO: Que la relación afectiva entre adoptante y adoptivo es inmejorable, que para el caso, el señor VICTOR ANTONIO VALENCIA considera a los señores ALBA NORRY QUINTERO DE VALENCIA y el señor JOSE DARIO VALENCIA OSORIO, como sus padres en todo sentido, con fundamento en las vivencias compartidas en todos estos años.

SEXTO: Que los señores ALBA NORRY QUINTERO DE VALENCIA y JOSE DARIO VALENCIA OSORIO, igualmente consideran de trascendental importancia el hecho de la adopción, por lo cual, en ningún momento ha dado concepto diferente a su también aceptación.

SEPTIMO: Que en razón al artículo 9, numeral 5 de la ley 2113 de 2021, el cual menciona la competencia para la representación de terceros a los estudiantes de consultorio jurídico.

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos antes narrados, me permito solicitar al despacho lo siguiente:

PRIMERO: Que mediante sentencia se decrete a favor la señora ALBA NORRY QUINTERO DE VALENCIA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.623.222 expedida en Chinchina (Caldas), nacional colombiana y el señor JOSE DARIO VALENCIA OSORIO., mayor de edad, nacional colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.898.864 expedida en Chinchina (Caldas); la adopción plena del señor VICTOR ANTONIO VALENCIA, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.112.402.827 expedida en Buga (Valle).

SEGUNDO: Que debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordene al Señor notario que sea asignado por su despacho llevar a cabo la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento.

IV.- DESARROLLO PROCESAL

Por auto No 666 de fecha 10 de junio de 2022, una vez subsanadas las anomalías presentadas, se admitió la demanda, por cuanto reunía los requisitos exigidos por el Código de la infancia y la adolescencia – artículos 69, 124 y 126.

Al estimar que las pruebas acompañadas con la demanda son suficientes para demostrar el derecho que les asiste a los

demandantes en este asunto, considera el despacho que es la oportunidad para proferir la sentencia, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

La adopción consiste en el acto por medio del cual una persona recibe como hijo a quien no lo es por naturaleza, tal como lo establece el artículo 61 del código de la infancia y la adolescencia: *“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*.

Por esta figura jurídica se originan relaciones de carácter legal entre las partes, que son el padre y el hijo adoptado, y más entre adoptivo y los parientes consanguíneos o adoptivos del padre adoptante, puesto que por la adopción se genera un parentesco denominado PARENTESCO CIVIL.

La Adopción actualmente no se acepta como una simple ficción entre personas extrañas, que crea relaciones inherentes a la paternidad y la filiación, sino que es considerada como una realidad psicológico-social y que si nos apegamos a lo conceptuado en el código de la Infancia y la Adolescencia se le toma como un medio de protección para el menor que se encuentra en estado de abandono, ya que la paternidad no se fundamentó solamente en vínculos de sangre, pues involucran también aspectos morales, sociales y familiares.

Teniendo en cuenta la definición consagrada en la ley 1098 de 2006 no se trata de un simple contrato sino que el estado colombiano interviene para vigilar que se cumplan los requisitos legales, consagrados, así mismo, la irrevocabilidad de la adopción, teniendo siempre de presente el supremo interés del adoptado y los efectos sociológicos que puedan afectarlo al revocarse la adopción luego de un tiempo largo en que él se ha habituado a su nueva familia.

Ahora bien, se hace énfasis en que se constituye una nueva relación paterno filial, lo cual implica acabar con la distinción entre adopción simple y la plena.

El Artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia, expresa las condiciones que debe reunir la persona que pretenda obtener a otra en adopción, las cuales son:

1. *Ser capaz, excepto aquella que la ley declara incapaces.*
2. *Haber cumplido 25 años. Tener al menos 15 años más que el adoptable, exigencia que se encuentra verificada en este caso.*
3. *Garantizar idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar un hogar adecuado y estabilidad al niño, niña o adolescente.*

Obran en el plenario las siguientes pruebas:

- 1- Cédula de ciudadanía de la señora ALBA NORY QUINTERO DE VALENCIA,
- 2- Cédula de ciudadanía del señor JOSE DARIO VALENCIA OSORIO.
- 3- Cédula de ciudadanía señor VICTOR ANTONIO VALENCIA.
- 4- Registro civil de nacimiento de la señora ALBA NORY QUINTERO DE VALENCIA.
- 5- consentimiento de adopción del señor VICTOR ANTONIO VALENCIA.
- 6- Registro civil de nacimiento del señor JOSE DARIO VALENCIA OSORIO.
- 7- Registro civil de nacimiento del señor VICTOR ANTONIO VALENCIA
- 8- Registro civil de matrimonio de la señora ALBA NORY QUINTERO DE VALENCIA y el señor JOSE DARIO VALENCIA OSORIO.
- 9- Fotocopia del Acta de Colocación Familiar emitido por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

En cuanto a los requisitos exigidos por el artículo 68 del código de la infancia y la adolescencia, de las pruebas arrimadas a esta actuación, se encuentra cabalmente cumplido el de ser mayor de 25 años de edad, tener más de 15 años que el adoptivo VICTOR ANTONIO VALENCIA, toda vez que de los registros civiles de nacimiento se desprende que VICTOR ANTONIO VALENCIA, nacido el 24 de enero de 1999, por lo que tiene una edad de 23 años y los señores ALBA NORY QUINTERO DE VALENCIA y JOSE DARIO VALENCIA OSORIO, nacieron el 09 de mayo de 1962 y el 25 de septiembre de 1955; es decir cuentan en la actualidad con 60 y 67 años de edad.

Igualmente, teniendo en cuenta que se trata de la adopción de un mayor de edad, se deben tener en cuenta los lineamientos que establece el artículo 69 del código de infancia y adolescencia.

ARTÍCULO 69. ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.

En cuanto a los requisitos exigidos por el artículo 69 del código de infancia y adolescencia se observa que se encuentra cabalmente cumplido cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años, toda vez que según el acta de colocación familiar el día 28 de abril de 2010 se recibió provisionalmente en calidad de colocación familiar a VICTOR ANTONIO VALENCIA por la señora ALBA NOR Y QUINTERO DE VALENCIA.

Igualmente, se allega consentimiento por parte de VICTOR ANTONIO VALENCIA en el cual manifiesta que acepta que los señores JOSE DARIO VALENCIA OSORIO y ALBA NOR Y QUINTERO DE VALENCIA sean sus padres adoptivos ya que convive con ellos hace doce años.

Es necesario precisar que entre el adoptante y el adoptivo se adquieren los derechos y obligaciones de padre e hijo legítimo, de igual forma debido a la adopción el adoptivo deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue todo parentesco de consanguinidad y quedará bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del Art. 140 del Código Civil. En consecuencia todo lo relativo al estado civil, impedimentos matrimoniales, derechos sucesorales y demás instituciones del régimen de familia, rigen las relaciones creadas con la adopción.

Corolario de lo anterior, y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, las cuales han sido valoradas en su conjunto de acuerdo con la sana crítica, se tiene que los demandantes llenan todas las exigencias que la ley determina para recibir en adopción al señor VICTOR ANTONIO VALENCIA, razón por la cual se accederá a las pretensiones de la demanda, decretándose la adopción a favor de los demandantes; en consecuencia, se modificará el apellido del adoptado teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5º del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el que quedará así: VICTOR ANTONIO VALENCIA QUINTERO.

Se debe señalar que los efectos de esta adopción comienzan desde la fecha de admisión de la demanda.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) **DECRETAR** la adopción del señor **VICTOR ANTONIO**, nacido el 24 de enero de 1999 e inscrito en la Notaría segunda del Círculo de Buga, bajo el indicativo serial No. **43699309**, a favor de los señores JOSE DARIO VALENCIA OSORIO y ALBA NORY QUINTERO DE VALENCIA, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números No. 24.623.222 y 15.898.864 expedidas en Chinchina (Caldas).

2º) La adopción decretada anteriormente tiene efectos legales a partir del día 03 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda, con la advertencia de que los adoptantes y el adoptivo adquieren entre sí los derechos y obligaciones de padre e hijo legítimo.

3º) En firme esta sentencia por secretaría y a costa de la parte interesada, expídase fotocopias auténticas de la misma, para que se proceda a su inscripción en el original del registro civil de nacimiento del señor **VICTOR ANTONIO**, el cual reposa en la Notaría segunda del Círculo de Buga, bajo el indicativo serial No. **43699309**, y que será anulado conforme lo dispuesto en el artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia y reemplazado por la apertura de un nuevo folio que constituya el acta de nacimiento del adoptivo, quedando con los siguientes nombres y apellidos: **VICTOR ANTONIO VALENCIA QUINTERO**.

Dichas copias serán enviadas a la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle, con el oficio correspondiente, lo mismo que al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>135</u> HOY, <u>09 DE AGOSTO DE 2022</u>, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: <u>Wilmar Soto Botero</u>

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab55345bb825158c0288635d9119d7ef89c527b37703fba54bfca94d2951efe**

Documento generado en 08/08/2022 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>